

Art. 3731.—Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvos los casos previstos en los arts. 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrise la sucesion.

Art. 3732.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

Art. 3733.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3734.—En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3735.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3703 á 3706.

Art. 3736.—El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3737.—Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3738.—La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3739.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 3740.—El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3741.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial.

Art. 3742.—Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará tambien respecto de los albaceas.

Art. 3743.—El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3744.—Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 3745.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 3746.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3747.—La obligacion que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3748.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3749.—Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Art. 3750.—La mayoría de los herederos y legatarios, puede tambien prorrogar el plazo en que el albacea debe desempe-

ñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3751.—La cuenta de administracion debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3752.—Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobacion de las cuentas.

Art. 3753.—Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3754.—Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3755.—El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera.

Art. 3756.—Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 3757.—El albacea á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion.

Art. 3758.—Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion.

Art. 3759.—Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3760.—El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3761.—El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3762.—Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3763.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3764.—El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina, de los bienes.

Art. 3765.—Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3766.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial.

Art. 3767.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3768.—Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3769.—Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos 3718 á 3721.

Art. 3770.—Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remocion; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI.

Del inventario y de la liquidacion de la herencia.

Art. 3771.—El albacea definitivo, dentro de quince dias contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formacion de inventario.

Art. 3772.—Si el albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formacion de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningun acto de administracion. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Art. 3773.—El inventario se formará segun disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3774.—Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidacion de la herencia.

Art. 3775.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.

Art. 3776.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se ha-

yan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777.—Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3778.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario.

Art. 3779.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3780.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3781.—Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3782.—Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

Art. 3783.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.

Art. 3784.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3785.—Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, sólo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3786.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3787.—El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VII.

De la particion.

Art. 3788.—Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer en seguida la particion de la herencia.

Art. 3789.—A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador.

Art. 3790.—Sólo puede suspenderse una particion en el caso del art. 3651, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivision.

Art. 3791.—Si el autor de la herencia hiciere la particion de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. Tambien puede hacerse la particion por acto, entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3792.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3793.—Las deudas contraidas durante la indivision serán pagadas preferentemente.

Art. 3794.—Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien

tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3795.—En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital ó fundo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3796.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.

Art. 3797.—Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la particion, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

Art. 3798.—La particion constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenacion deba hacerse con esa formalidad.

Art. 3799.—La accion para pedir la particion de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3800.—Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

Art. 3801.—El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3802.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3803.—Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenacion, y de sus condiciones.

Art. 3804.—Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3805.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

Art. 3806.—Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

Art. 3807.—Los gastos de la particion se rebajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPÍTULO VIII.

De los efectos de la particion.

ART. 3808.—La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3809.—Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Art. 3810.—La obligacion de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3811.—El que sufre la eviccion será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

Art. 3812.—La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3813.—Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

Art. 3814.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3815.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion.

Art. 3816.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3817.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO IX.

De la rescision de las particiones.

ART. 3818.—Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3819.—Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3820.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3821.—La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3822.—Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3823.—Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual

se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir el dia 1º de Junio próximo.

2º Desde la misma fecha quedará derogado el Código civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislacion civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1884.—*J. Baranda.*